Año de 1900 — Sábado 14 de Abril — Número 234

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Debiendo celebrarse el dia 22 la elección parcial de un Senador por esta provincia, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial para las operaciones electorales que tendrán lugar los días 21 y 22 del corriente.

Orense 14 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama de 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. busca y captura de las gitanas María y Dolores; la primera muy morena, ojo izquierdo lloroso, pañuelo cabeza negro con listas encarnadas, falda fondo negro con flores blancas azul con volante en las esquinas, flores estampadas mantón café con leche y áncoras; la otra vestida de negro, chaqueta con puntillas negras, pañuelo merino ocho puntas orlas encarnadas con dos carreras de diamantes, pañuelo cabeza azul merino, ojos pequeños y brillantes; son autoras timo 1.840 pesetas y deben ir acompañadas de los queridos, también gitanos, uno de los cuales se apoda el Pua y de Rafael Heredia y su querida.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las expresadas sugetas, poniéndolas á disposición de este Gobierno, caso de ser habidas.

Orense 12 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Eduardo Rodríguez Alvarez, vecino de Cobas, Ayuntamiento de la Bola, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura un metro 600 milimetros
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste pantalón de pana color castaño, blusa azul, usa boina y calza borceguíes.

Orense 12 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Segunda rectificación

Por un error de imprenta aparece en la *Rectificación* del concurso, inserta en el Boletín de 10 del corriente mes, una equivocación en el nombre del aspirante á la escuela de San Miguel do Campo, en Nogueira de Ramoín, D. Manuel Pérez Fernández, que aparece con el nombre de Miguel, siendo el de Manuel ya expresado su verdadero nombre.

Y á fin de que conste, y para que la Junta local de Nogueira lo tenga presente al hacer la oportuna propuesta, se publica esta enmienda á dicha *Rectificación.*

Orense 11 de Abril de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.—Véase el número anterior)

CAPÍTULO II

Sección primera

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los arts. 16 y 17 de esta ley.

Exceptúandose del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500'01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000'01 pesetas en adelante.

Se extenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente: la declaración de pago ó recibí puesta en letra, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheque y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trata de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 34, caso 4.º de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos del reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas á 1 000, y timbre de 50 céntimos desde 1 001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbr-

móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 194. Se reintegará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales, artificiales exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las misma corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona..	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000..............	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000..............	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo......	0'02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mútuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuído, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á socios de las Sociedades de que trata el num. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documente que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	TIMBRE — Pesetas
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie....	0'10
Idem desde 21 hasta 50.......	0'15
Idem desde 51 en adelante....	0'25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso é interior de a tienda, taller ó almacen, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

	TIMBRE — Pesetas
Catálogo hasta dos páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada......	»
Desde 3 hasta 10 íd. íd. íd....	5
Desde 11 hasta 20 íd. íd. íd...	10
Desde 21 hasta 40 íd. íd. íd...	20
Desde 41 hasta 60 íd. íd. íd...	30
Desde 61 hasta 80 íd. íd. íd...	40
Desde 81 en adelante íd. íd. íd.	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talanarlos, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro úmtuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Caja de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituídas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento la instancia de D. José Mares y otros, en súplica de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898 acerca de uso de féretros metálicos y de madera inyectada, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruído á consecuencia de la solicitud presentada por D. José Mares y otros, pidiendo se declare la interpretación y alcance que tienen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899 respecto á féretros, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 20 de Septiembre próximo pasado se presentó para ante el Ministerio la referida instancia, manifestando que por el representante en Valencia del dueño de la patente para la explotación de féretros incorruptibles, se les había hecho proposiciones á los firmantes, amenazándoles con prohibir la venta de féretros de madera aunque fuesen inyectados de distintas sustancias; que el sulfato de cobre ó creosota de hulla, que es el procedimiento á que se refiere la mencionada patente, y que fueron recomendadas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 como más conveniente, disposición que no puede tener el alcance que se pretende y sí sólo la de una recomendación, pidiendo, por lo tanto, los solicitantes se declare si pueden inyectarse de otras sustancias que las expresadas las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Pasada la instancia á informe del Consejo de Sanidad, es'a Corporación fué de dictamen que la Real orden mencionada no hizo más que recomendar el uso de los féretros de madera inyectada con sulfato de cobre, por reunir las condiciones de permeabilidad y porosidad y de mayor conservación de la madera; pero sin que esto constituya su privilegio ó exclusión para fabricar féretros de madera, ni impide se los mejore, considerando, por tanto, innecesario aclarar la citada disposición, cuya interpretación y alcance no ofrece la menor duda.

La Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, estimó innecesario se aclaren las Reales órdenes de que se trata, proponiendo que así se declare como resolución de la instancia, si bien creyó conveniente que antes de decidir se oyere el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de conformidad con esta propuesta, se ha remitido el expediente.

Esta Sección, después de examinar los antecedentes del asunto que motiva su consulta y las disposiciones cuya aclaración se solicita por el Sr. Mares y otros industriales de Valencia, consignará desde luego su opinión de que, tanto la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como la de 7 de Enero siguiente, son tan precisas y concluyentes en sus términos, que su alcance y valor se desprende fácilmente del contexto literal de sus mismas disposiciones, cuya interpretación no puede ser otra que la única que se deduce del contenido de sus preceptos, que á continuación se transcribe.

Consignó la Real orden de 15 de Octubre en su sexta disposición que «se prohibe el uso de féretros metálicos y de maderas compuestas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de maderas de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.»

Se observa, por tanto, que el precepto no puede ser más claro y concluyente, y con arreglo á ella los féretros han de ser necesariamente *de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes*, y todos los que reunen estas condiciones están autorizados como consecuencia en la prohibición de usar mezclas desinfectantes en la construcción de féretros de D. Enrique Lostrada, acudiendo al Ministerio pidiendo se declarase que el uso de madera de pino inyectada de sulfato de cobre ó creosota de hulla, recomendado como conveniente para la construcción de féretros por la Real orden de 18 de Febrero de 1898, no estaba comprendido en la prohibición de la disposición 6.ª de 15 de Octubre siguiente, resolviéndose en 7 de Enero de 1899, á propuesta del Consejo de Sanidad, que la inyección del sulfato de cobre en la proporción determinada *no está comprendida en la referida prohibición*.

Por consiguiente, lo que por esta última Real orden se hizo no fué más que resolver si las expresadas inyecciones debían ó no considerarse como mezclas desinfectantes, y, por lo tanto, si estaban ó no comprendidas en la prohibición general de la anterior Real orden de 15 de Octubre, sin que pueda ofrecerse la menor duda de que semejante resolución no tiene ni puede tener otro alcance que declarar permitido el uso de las tan repetidas inyecciones, pero sin que esta declaración suponga privilegio ni exclusión alguna respecto á otro procedimiento que alcance análogo resultado al obtenido con el uso de aquéllas.

Entiende, pues, la Sección que las dos Reales órdenes de que se trata se han limitado: la una á prohibir el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, autorizando únicamente los de pino sin nudos y mezclas desinfectantes; y la otra, á declarar que no pueden considerarse como tales mezclas, y, por consecuencia, están prohibidas las inyecciones de sulfato de cobre ó de creosota de hulla; y, como ambos preceptos son claros y terminantes, no es necesario interpretarlos ni aclararlos, según se solicita en la instancia objeto del expediente.

Lo único que cabe consignar es que la declaración de que las inyecciones de sulfato de cobre, por no considerarse como mezcla desinfectante, no se hallan comprendidas en la prohibición establecida en la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre, no excluye el que puedan hacerse iguales declaraciones respecto á otros procedimientos que produzcan análogo resultado al que con aquélla se obtiene, pudiendo ser utilizados tales procedimientos previa autorización del Ministerio, oyendo al Real Consejo de Sanidad, que es el llamado á decidir si cualquier otra inyección ó medio que se utilice para dar mayor consistencia ó duración á las maderas con que se construyan los féretros está ó no comprendido en la antes mencionada prohibición general de la referi da Real orden.

Tal es el proceder de la Sección respecto á la solicitud motivo de la consulta, y como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

1.º Que datos los términos convictos y precisos, tanto de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como de la de 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas, ni otra interpretación de la que liberalmente se deduce de su contexto; y

2.º Que autorizase por la última de las citadas Reales órdenes el uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas dedicadas á la construcción de féretros, no excluye el que que puedan utilizarse otro procedimienlo que ofrezca el mismo resultado que aquél, siempre que por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se declare que dicho procedimiento no se halla comprendido en la prohibición consignada en la sexta disposición de la mencionada Real orden de 15 de Octubre.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de ro de 1900.—E. Dato.—Maro—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 84)

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último.

Sesión ordinaria del día 7.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Diciembre.

Sesión ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta de la anterior.—Por tener que ausentarse el Sr. Alcalde el día de la sesión inmediata, se acordó que la presida el Sr. primer Teniente.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se fijó definitivamente la cuenta municipal de 1898 á 1899, acordando que se publique durante quince días.—Se acordó que la Comisión de policía urbana y rural informase una instancia de D.ª Modesta Alvarez, solicitando autorización para construir un pasadizo sobre la calle pública, á fin de poner en comunicación su casa con la de su cuñado D. Antonio Pérez.—Se acordó que durante la ausencia del Sr. Alcalde, continúe sustituyéndole el primer Teniente, y á falta de éste, el segundo.—Teniendo en cuenta que la casa escuela del Mundil la precisa el señor Cura párroco, se acordó una vez en aquel punto no hay ningún otro edificio, trasladarla al inmediato pueblo de Octumuro y casa de herederos de Andrés Sousa como punto céntrico del distrito escolar.

Sesión ordinaria del día 28.—No se tomó acuerdo por no haber concurrido número bastante de vocales.

Cartelle 4 de Febrero de 1900.—El Secretario, José Cobelas.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó el extracto que antecede. Cartelle 4 de Febrero de 1900—El primer Teniente Alcalde, Juan Francisco Rodríguez.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Frebero último.

Sesión ordinaria del día 4.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Enero.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó fijar definitivamente la cuenta municipal del primer semestre de 1899 á 1900, publicándola durante quince días.—Se aprobó el proyecto del presupuesto adicional y definitivo para el año de 1900, exponiéndolo al público durante quince días.—Se aprobó como definitiva la lista electoral para compromisarios de Senadores.—Se acordó aprobar la lista de familias pobres para la asistencia facultativa gratuita durante el año de 1900.—Se acordó en abono de una cuenta remitida por la Intendencia militar de Galicia por socorros adelantados á mozos en observación.—Se aprobó la propuesta para la renovación de la Junta local de primera enseñanza.

Sesión ordinaria de 18 de Febrero.—No se celebró sesión por no haber podido concurrir los Sres. Concejales á consecuencia del mal temporal.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se despacharon asuntos de mera tramitación, y se levantó la sesión.

Cartelle 11 de Marzo de 1900.—El Secretario, José Cobelas.

El Ayuntamionto, en sesión de hoy, aprobó el extracto que antecede. Cartelle 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Don Aureliano Ferreiro Carballo, Alcalde del Ayuntamiento de Maceda.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, quedan desde esta fecha fijadas en el sitio de costumbre, las listas referentes al Censo electoral, advirtiendo que el día 20 del corriente á las ocho de la mañana, habrá de reunirse en sesión pública en la sala capitular de este Ayuntamiento la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Y para que conste y nadie pueda alegar lo contrario, se publica por este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Maceda 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

Don José Manuel Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que en el dia de hoy se han fijado al público las listas prevenidas por el art. 12 de la ley del sufragio de 26 de Junio de 1890, en el exterior de la puerta de esta casa Consistorial, anunciándose á la vez que el 20 del actual se ha de reunir la Junta municipal del censo, á fin de cumplimentarse lo ordenado por el art. 13 de dicha ley.

Rua 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el pleito tercería de dominio propuesto por don José Fernández Fajardo, vecino de Anllo, como tutor de los menores D. Maximino y don Evaristo Rodríguez, contra D. José Rodríguez, comerciante, y los Síndicos de la quiebra de éste, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Carballino nueve de Marzo de mil novecientos. El Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía entre partes, como demandante, D. José Fernández Fajardo, en concepto de tutor de los menores D. Maximino y don Evaristo Rodríguez y Rodríguez, solteros y vecinos de esta villa, y aquel de Anllo, dirigidos por el Abogado D. Luciano Meleiro Tejada, y como demandados don José Rodríguez y Rodriguez, comerciante y vecino de esta villa en rebeldía, don Martín Aspilche Hugalde, don Marcial Romero y don Francisco Fumega, casados y vecinos de esta villa, en concepto de síndicos de la quiebra de dicho comerciante don José Rodríguez, dirigidos por el Abogado don José Antonio Bernardez, sobre tercería de dominio.=Fallo: que debia de acordar y acuerda dejar sin efecto el embargo de las dos fincas rústicas de «Cabada» y «Agua Tallada», objeto de tercería, condenando á los demandados las dejen á disposición de los demandantes, absolviendo de los demás extremos de la demanda á los síndicos como representantes de la quiebra. Notifíquese esta sentencia al rebelde en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.» Fué publicada en la misma fecha.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente que firmo.

Carballino siete de Abril de mil novecientos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Felipe Barreira Gallego, Juez municipal de Villardevós y su término.

Hago público: que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual se proveerá interinamente conforme á lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en propiedad conforme al Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias, segun el caso, al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ó en la Secretaría de este Juzgado, cuyo despacho se halla en la casa núm. 81 de la calle del Progreso, de este pueblo.

Este término municipal se compone de mil doscientos cuarenta y dos vecinos y comprende un radio ó extensión de ciento cincuenta kilómetros cuadrados.

Se celebran aproximadamente en este Juzgado al año, veinticinco juicios verbales, cuatro actos de conciliación y ocho juicios de faltas. El Secretario cobrá anualmente por término medio cuatrocientas pesetas, cuyo cargo es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento. Y para las efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Villardevós nueve de Abril de mil novecientos.—Felipe Barreira.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción del partido de Verín.

Hago saber: que en el sumario que me hallo instruyendo por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á Modesto Alonso Besteiro, vecino de Retorta, por Francisco Varela de Diez y otros, de veintitrés años, soltero, labrador, natural y vecino de Vences, de estatura regular, pelo cejas y ojos castaños, cara larga y delgada, nariz afilada, color trigueño, barba lampiña, que viste sombrero negro de ala corta, chaqueta, chaleco y pantalón de paño de mezcla color claro y botinas de mate todo de fábrica del Brasil, hé acordado por resolución de esta fecha, se le cite y emplace para que en el término de diez dias á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta oficial de Madrid», comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que procede.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la captura del mismo y su conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Verín á diez de Abril de mil novecientos.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Julián Ceredo Luaces, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por lesiones y disparo de arma de fuego á Eugenio Collazo, vecino de San Clodio, en este partido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo he acordado en dicha causa.

Dada en Ribadavia á once de Abril de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

De oficio labrador, estatura regular, cara delgada larga, nariz y boca regular, ojos castaños, color bueuo, gasta pequeño bigote, se ignora si tiene ó no seña particular alguna; usaba traje y sombrero negro, botinas negras, camisola blanca y corbata y reloj, tenía el pelo negro.

Don Nicanor Arias Prada, Juez municipal de este término de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: que en virtud de exhorto dirigido por el Juzgado de instrucción de Ponferrada al de este de Valdeorras, para cuyo cumplimiento se dió comisión á este municipal, se embargaron á José Delgado Berjón y Segundo Borrajo Pérez, vecinos de Domis, los bienes que se discretarán sitos en términos de dicho Domis, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas por consecuencia de causa criminal que se les formó sobre hurto de ganado cabrío.

Bienes de José Delgado

1.ª Una tierra centenal al sitio de Bulfar, de unas siete áreas de superficie; linda al Este prado de Ramón Borrajo, Sur y Norte monte y Oeste camino: tasada en dos pesetas.

2.ª Otra idem al nombramiento del Pando, de unas quince áreas de mensura; linda al Este más de Benito Rodríguez, Sur otras de José Vázquez Arias, Oeste de Ildefonso Ramos y Norte arroyo: valorada en tres pesetas.

3.ª Otra tierra en Rioseco, de unas cinco áreas de mensura; linda más de herederos de Manuel Berjón, Sur otra de Demetrio Borrajo, Oeste arroyo y Norte tierra de Clemente Basteiro: tasada en una peseta.

4.ª Otra tierra secana donde dicen ó Marco, de unas siete áreas; linda al Este camino, Sur tierra de Felisa Delgado, Oeste de Miguel Núñez y Norte de herederos de Pedro Delgado: tasada en dos pesetas.

5.ª Una viña vieja en Gándara, de unos seis jornales ó sean once áreas de superficie; linda al Este camino, Sur viña de Domingo Vázquez, Oeste tierra de Pedro Real y Norte camino: tasada en una peseta.

6.ª Otra tierra antes viña en la Porqueira, de unas siete áreas de mensura; linda al Este monte, Sur castaños de Clemente Basteiro, Oeste camino y Norte tierra de Carolina Delgado: valorada en una peseta.

7.ª Dos castaños en tres áreas de terreno ó Cima da Veiga; linda Este sendero de apié, Sur soto de Ramón Borrajo, Oeste tierra de Domingo Martínez y Norte cauce de agua: tasada en dos pesetas.

Bienes de Segundo Borrajo

1.ª Una tierra secana con un castaño, antes viña al nombramiento de Gándara, de unas cuatro tegas; linda al Este con sendero de apié, Sur tierra de Santos Real, Oeste otra de herederos de Juan Docampo y Norte la de Pedro Real: tasada en cinco pesetas.

2.ª Otra tierra centenal en Rioseco, de una tega de mensura; linda por el Este camino público, Sur otra tierra de Antonio Martinez, Oeste de herederos de Tomás López y Norte de Saturnino Real; tasada en dos pesetas.

3.ª Otra tierra de igual clase y en el mismo nombramiento de Rioseco; linda por el Este cauce de agua, Sur monte, Oeste y Norte lo mismo; cuya finca hará dos y media tegas de mensura proximamente: tasada en tres pesetas.

4.ª Otra tierra de igual clase en Gostumar y por otro nombre Poulón, de tres tegas; linda al Este más de herederos de Teresa Docampo, Sur de los de Loreczo Real, Oeste mas de Rosa Garcia y Norte peñascal: valorada en dos pesetas.

5.ª Un castaño en dos áreas de terreno al sitio de á Pala; linda al Este más soto de Santos Real, Sur idem de Rosendo Garcia, Oeste lo mismo y Norte más de Silvestre Martinez: tasado en tres pesetas.

Subsanada la falta de títulos de las fincas preinsertas, se inscribieron á nombre de los penados, y en su virtud, se acordó sacar á pública subasta los bienes de referencia, que tendrá lugar el dia siete del próximo Mayo, de diez á doce de su mañana es este Jzugado, establecido en la casa número 698 del barrio de Puentenueva; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo para poder tomar parte en la subasta hacer previamente el depósito prevenido en la ley procesal.

Juzgado municipal de Carballeda Abril diez de mil novecientos.—Nicanor Arias.—D. S. M. Ramon Tato.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15